

cionado Sr. Comisionado, consintiendo que las fuerzas españolas, en el acto perentorio de perseguir sobre estas fronteras á malhechores, conspiradores y perturbadores del orden y sosiego público, puedan entrar en territorio de Andorra, en cuyos casos perentorios, aquellas fuerzas se presentarán á la Autoridad de la primera poblacion á que se aproximasen, cuya Autoridad local les auxiliará del mismo modo como lo haria con el Comisionado especial, conforme á los artículos 3º y 4º del Convenio de 31 de Mayo último, con tal que no se excedan en pretensiones ni hechos que puedan comprometer los privilegios é independencia de Andorra y los derechos que sobre ella tienen los compríncipes.—Y para que consten se extenderán cuatro ejemplares, el uno para el Excmo. Sr. Capitan general de Cataluña, otro para el Sr. Gobernador de la Plaza de Urgel, otro para el Comisionado especial y otro que conservará el Gobierno andorrano, firmados por el Ilustre señor Síndico, Procurador general, como Presidente, por el Comisionado español y el Secretario de la Junta y Consejo general, acompañando el sello acostumbrado.—El Síndico, Procurador general y Presidente del Consejo general, *José Picart*.—El Comisionado español, *Bonifacio Ulrich*.—Por acuerdo de la Ilustre Junta, *Tomás Palmítjarila*, Secretario.

## ARGENTINA (REPUBLICA).

### Tratado de extradicion entre la República Argentina y España.

Artículo 1º El Gobierno de España y el Gobierno de la República Argentina se comprometen por el presente Tratado á la recíproca entrega de los individuos refugiados de uno de los dos países en el otro, que fuesen condenados ó acusados por los Tribunales competentes como autores ó cómplices de los crímenes enunciados en el artículo siguiente.

Art. 2º Los crímenes que autorizan la extradicion, son:

- 1º Asesinato.
- 2º Homicidio (á no ser que se hubiese cometido en defensa propia ó por imprudencia.)
- 3º Parricidio.
- 4º Infanticidio.
- 5º Envenenamiento y las tentativas de los crímenes comprendidas en los incisos anteriores.
- 6º Violacion; aborto voluntario.

- 7º Bigamia.
  - 8º Rapto.
  - 9º Atentados con violencia contra el pudor.
  10. Ocultacion y sustraccion de menores.
  11. Incendios voluntarios.
  12. Lesiones hechas voluntariamente en que hubiese ó de las que resultase inhabilitacion de servicio, deformidad, mutilacion de algun miembro ú órgano ó la muerte sin intencion de darla.
  13. Daños ocasionados voluntariamente á los ferro-carriles y telégrafos y de que resulten trabas á la marcha regular de ellos ó peligro para la vida de los pasajeros.
  14. Asociacion de malhechores.
  15. Robo y particularmente con violencia á las personas ó las cosas.
  16. Falsificacion, alteracion, introduccion y emision fraudulenta de moneda y papeletas de crédito con curso legal; fabricacion, importacion, venta y uso de instrumentos destinados á hacer monedas falsa, pólizas ó cualesquiera títulos de la Deuda pública; billetes de banco ó cualquiera papel de los que circulan como si fuesen monedas; falsificacion de sellos de correos, estampillas, timbres, cuños, cualquiera otro sello del Estado ó de las oficinas públicas, aunque el caso de que el crimen haya sido cometido fuera del Estado que pide la extradicion, uso, importacion y venta de estos objetos.
  17. Falsificacion de escrituras públicas, letras de cambio y otros títulos del comercio, y el uso de estos papeles falsificados.
  18. Peculado ó malversacion de caudales públicos; connexion cometida por funcionarios públicos, sustraccion fraudulenta de los fondos, dinero ó papeles pertenecientes á una Compañía ó Sociedad industrial ó comercial, ni otra Corporacion por persona empleada por ella ó que gozare su confianza, ó que obrase por ella, siempre que esté legalmente establecida dicha Compañía ó Corporacion, pero sólo en el caso que estos delitos merecieren pena *corporis afflictiva*, atendida la legislacion del país en que se hubiera cometido.
  19. Falso testimonio en materia civil y criminal.
  20. Quiebra fraudulenta.
  21. Baratería, siempre que los hechos que la constituyen y la legislacion del país á que perteneciere la nave haga responsables á sus autores de pena *corporis afflictiva*.
  22. Insurreccion de la tripulacion de un buque, cuando los individuos que componen dicha tripulacion se hubiesen apoderado de la embarcacion ó la hubiesen entregado á piratas.
- Art. 3º La obligacion de la extradicion no se extiende en caso alguno á los nacionales de los dos países.

Sin embargo, las altas Partes contratantes, se obligan á hacer procesar y juzgar segun sus legislaciones los respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados, luégo que el Gobierno del Estado, cuyas leyes se hayan infringido, presente el competente pedido por la vía diplomática ó Consular, y en caso de que aquellas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que designa el art. 2°.

La solicitud será acompañada de los objetos, antecedentes, documentos y demás informes necesarios, debiendo las autoridades del país reclamante proceder como si ellas mismas hubiesen de calificar el delito.

En tal caso, los actos y documentos serán hechos gratuitamente. Pero no podrá reclamarse el enjuiciamiento ante los Tribunales de su país de ninguno de los nacionales de las altas Partes contratantes, si ya hubiese sido procesado y juzgado por el mismo delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar, aunque la sentencia hubiese sido absolutoria.

Art. 4° En ningún caso el prófugo que hubiese sido entregado á alguno de los dos Gobiernos, podrá ser castigado por delitos políticos anteriores á la fecha de la extradicion, ni por otro crimen ó delito que no sea de los enumerados en la presente Convencion.

El asesinato, el homicidio ó el envenenamiento del Jefe de un Gobierno extranjero ó de funcionarios públicos y la tentativa de estos crímenes, no se reputarán crímenes políticos para el objeto de la extradicion.

Art. 5° Si el acusado ó condenado, cuya extradicion pidiese una de las altas Partes contratantes, de conformidad con el presente Tratado, fuere igualmente reclamado por otro ú otros Gobiernos, á consecuencia de delitos cometidos en sus respectivos territorios, será entregado al Gobierno del Estado donde hubiere cometido el crimen más grave, y siendo éste de igual gravedad, se preferirá en primer lugar la reclamacion del Gobierno del Estado á que pertenezca el acusado, y en segundo lugar, la de fecha más antigua.

Art. 6° Si el individuo reclamado se hallare enjuiciado por un crimen ó delito cometido en el país en que se encuentra asilado, la extradicion será diferida hasta que concluya el juicio que se sigue contra él, ó sufra la pena que se le imponga.

Lo mismo sucederá si al tiempo de reclamarse su extradicion, se hallare cumpliendo una pena anterior.

Art. 7° Si el individuo reclamado se hallare perseguido ó detenido en el país en que se ha refugiado en virtud de obligacion contraida con persona particular, su extradicion, sin embargo, tendrá lugar, quedando libre la parte perjudicada para hacer valer sus derechos anté la autoridad competente.

Art. 8° El individuo entregado en virtud del presente Tratado, no podrá ser procesado por ningun crimen anterior distinto del que le haya motivado la extradicion, excepto en los casos siguientes:

1° Si en consecuencia de los debates judiciales y de un exámen más profundo de las circunstancias del crimen, los Tribunales los clasifican en algunas de las otras categorías indicadas en el art. 2°.

En tal caso, el Gobierno del Estado á quien el reo ha sido entregado, comunicará el hecho al otro Gobierno y dará los informes precisos para el conocimiento exacto del procedimiento por el cual los Tribunales hubiesen llegado á aquel resultado.

2° Si después de castigado, absuelto ó perdonado del crimen especificado en el pedido de extradicion, permaneciera en el país hasta el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la sentencia de absolucion pasada en autoridad de cosa juzgada, ó de el dia en que haya sido puesto en libertad en consecuencia de haber cumplido la pena ú obtenido su perdon.

3° Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.

Art. 9° La extradicion no será concedida cuando por la legislacion del país en que el reo se haya refugiado esté prescrita la pena ó la accion criminal.

Art. 10. Los objetos sustraídos, ó que se encuentren en poder del acusado ó condenado, los instrumentos ó útiles de que se hubiese valido para cometer el delito, así como cualquiera otra prueba, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido.

Tambien tendrá lugar aquella entrega ó remesa, aún en el caso de que, concedida la extradicion, no llegase ésta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el reo hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió y que fuesen descubiertos con posterioridad.

Se reservan, sin embargo, los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán ser devueltos, sin gasto alguno, después de terminado el proceso.

Art. 11. La extradicion se verificará en virtud de reclamacion presentada por la vía diplomática ó consular.

Para que pueda concederse la extradicion es indispensable la presentacion de copia auténtica de la declaracion de culpabilidad ó de la sentencia condenatoria extraída de los autos, de conformidad con las leyes del Estado reclamante, ó de un mandato de prision expedido por autoridad competente y con las formalidades prescritas por las leyes de dicho Estado.

Estas piezas serán, siémpre que fuese posible, acompaña-

das de las señas características del acusado ó condenado y de una copia del texto de la ley aplicable al hecho criminal que le es imputado.

Art. 12. Será puesto en custodia provisoria en los dos Estados contratantes, el individuo que se hallase comprometido en alguno de los crímenes enunciados en el art. 2º.

Esta prision preventiva será ordenada á requisicion hecha por la vía diplomática ó consular.

El individuo así capturado, será puesto en libertad si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la requisicion, no hubieran sido llenadas las formalidades exigidas en el precedente artículo.

Art. 13. Los gastos de captura, custodia, manutencion y conduccion del individuo cuya extradicion fuese concedida, así como los gastos de remesa y transporte de los objetos especificados en el artículo precedente, quedarán á cargo de los dos Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios; los gastos de manutencion y conduccion por mar correrán en uno y otro caso por cuenta del Estado que reclamare la extradicion.

Art. 14. Cuando en la prosecucion de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgase necesario el oír á los testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un escrito por la vía diplomática al Gobierno del país donde debe hacerse esta requisicion y éste dictará las medidas necesarias para que dicha requisicion tenga lugar segun las reglas del caso.

Los dos Gobiernos renunciarán á la reclamacion de los gastos que originase este procedimiento.

Art. 15. Si en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca, lo invitará á acceder á la citacion que se le hará. En caso de asentimiento le serán acordados gastos de viaje y permanencia, á contar desde su salida de su domicilio, segun las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde deba tener lugar la comparecencia.

Ningun testigo, cualquiera que fuera su nacionalidad, que citado que fuere á uno de los dos países, compareciese voluntariamente ante los jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores civiles ó criminales, ni so pretexto de complicidad en los hechos objetos del proceso en el que tenga que figurar como testigo.

Art. 16. Los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte conforme á la legislacion de la nacion reclamante, sólo serán entregados con la cláusula de que esa pena les será conmutada.

Art. 17. El presente tratado regirá por el término de seis años á contar desde el dia en que se efectúe el cange de las

ratificaciones, trascurrido ese plazo continuará en vigor hasta que una de las altas partes contratantes notifique á la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos, en cuyo caso caducará seis meses después de haberse llevado á conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Art. 18. El presente tratado será sometido á los Gobiernos de España y de la República argentina, y una vez obtenida su aprobacion, será canjeada en la ciudad de Buenos-Aires á la brevedad posible.

En fé de lo cual, etc.

## AUSTRIA.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Austria, firmado en Viena el 17 de Abril de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de Austria, deseando de comun acuerdo celebrar un Convenio para la recíproca extradicion de los malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Luis Lopez de la Torre Ayllon, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Imperial y Real Apostólica.

S. M. el Emperador de Austria al Sr. Conde Juan Bernardo de Rechberg y Rothenloeyen, Chambelan actual y Consejero íntimo, Caballero Gran Cruz de la Real Orden húngara de San Estéban, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de la Corona de Hierro, etc., etc., Ministro de la Casa Imperial y de Negocios Extranjeros.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Los Gobiernos de España y de Austria, se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente, en virtud de reclamacion dirigida por una de las altas Partes contratantes á la otra y con la única excepcion de sus propios súbditos, todos los individuos que se hayan refugiado de España y sus provincias de Ultramar, á los Estados austriacos

6 de los Estados austriacos á España y sus provincias de Ultramar, y se hallen encausados ó sentenciados por uno de los delitos graves enumerados en el artículo 2º del mismo convenio.

La cuestion de nacionalidad del individuo cuya extradicion sea reclamada, se decidirá con arreglo á las leyes del Estado á quien esta reclamacion se dirigiese.

Art. 2º Los delitos graves por los cuales la extradicion será concedida, son:

1º El parricidio, el asesinato, el envenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, la violacion ó estupro, el abuso deshonesto consumado ó intentado sin violencia en una persona cuya edad diese á semejante abuso el carácter de delito grave, conforme á la legislacion del Estado que reclamase la extradicion; la amenaza de un atentado contra las personas ó su propiedad, y el encierro ó detencion ilegal de personas, cuando esta amenaza y este encierro ó detencion constituyan un delito grave, segun las leyes del mismo Estado.

2º La profanacion del culto.

3º El incendio voluntario.

4º El robo considerado como delito grave en la legislacion del Estado reclamante, la asociacion para un robo de igual naturaleza, el robo con violencia, el robo con escalamiento, horadamiento ó fractura exterior ó interior, la extorsion de documentos, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

5º La estafa.

6º La fabricacion, introduccion y expendicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla; la falsificacion ó alteracion del papel moneda falsificado ó alterado; la falsificacion de los punzones ó sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan efectuado fuera del país que reclama la extradicion.

7º El falso testimonio y el soborno de testigos sobre delito grave, la falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio, exceptuándose las falsedades á las que la legislacion del Estado reclamante no diese el carácter de delito grave.

8º Las sustracciones que cometiesen depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo se hallasen en su poder.

9º La quiebra fraudulenta.

Art. 3º Aunque la extradicion no se concederá sino por los delitos comunes especificados en el artículo anterior, y de ningun modo por delito político, no obstará á la entrega de los reos de delitos comunes el que lo sean igualmente de deli-

tos políticos; pero en este caso sólo podrán ser encausados y castigados por los primeros.

Art. 4º Cuando el individuo reclamado esté encausado al mismo tiempo por algun delito grave perpetrado en el país á cuyo Gobierno se pidiere la extradicion, podrá éste suspenderla hasta el resultado de la instruccion, y en caso de ser condenado el individuo, hasta que el mismo individuo haya cumplido su condena.

Art. 5º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde el encausamiento ó la sentencia condenatoria hubiere transcurrido el término de la prescripcion de la accion judicial ó de la pena, con arreglo á las leyes del país donde el reo se hubiese refugiado.

Art. 6º Si el individuo reclamado no fuese súbdito del Estado reclamante, la extradicion podrá suspenderse hasta que el Gobierno de aquél haya sido puesto en el caso de alegar las razones que pueda tener para oponerse á la misma extradicion.

Sin embargo, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de negar la extradicion ó de entregar al individuo reclamado, ya sea al Gobierno de su propio país, ó al del país en que se haya cometido el delito grave.

Art. 7º La demanda de extradicion se hará siempre por la vía diplomática, y será acompañada de una copia legalizada de la sentencia dada por el Juzgado competente, ó del auto de prision, ó de otro cualquier documento de igual valor, expedida con arreglo á la legislacion del Estado reclamante, y declarando el delito por el cual se reclama la extradicion, así como la disposicion penal que le es aplicable.

Acompañarán tambien, á ser posible, las señas del reo para facilitar su arresto y acreditar la identidad de su persona.

Art. 8º Todos los papeles y los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado, y todos los que sirvan para la comprobacion del delito, serán entregados, juntamente con el reo, así como, si fuere posible, los autos librados al tiempo de su arresto por las Autoridades del Estado á quien se hiciese la reclamacion.

Serán entregados tambien todos estos papeles y efectos si el reo los hubiese escondido y depositado en el país donde esté refugiado y fuesen hallados ó descubiertos en lo sucesivo.

Art. 9º En caso de no verificarse la extradicion por ser el encausado ó sentenciado súbdito del Estado á quien ésta se pidiere, los papeles y efectos indicados en el artículo anterior, serán devueltos á sus dueños, tan pronto como no sean necesarios para la instruccion de la causa.

Art. 10. Cada uno de los dos Gobiernos contratantes dará curso á las reclamaciones que le dirija el otro en asuntos de

justicia criminal, y que tenga por objeto ora la audiencia de testigos residentes en el territorio del Estado, al que se hiciera la reclamacion, ora un reconocimiento judicial, ora con un informe de Peritos ó la comprobacion de los hechos, cuando los Tribunales del Estado reclamante juzguen necesarias estas diligencias para la instruccion de un proceso.

Dictará asimismo las disposiciones oportunas, á fin de que el Juzgado en cuyo término hayan de practicarse semejantes diligencias, tome las correspondientes declaraciones é informes con arreglo á las indicaciones que el Gobierno reclamante suministrase por la vía diplomática.

La reclamacion irá por consiguiente siempre acompañada de un exhorto del Tribunal competente, en el cual explícitamente se declare la diligencia judicial reclamada.

Los documentos judiciales que en virtud de la misma reclamacion se extiendan, serán remitidos en original al Gobierno que la hiciere, y en ningun caso quedará éste obligado al pago de los gastos originados, así por la expedicion de documentos como por las diligencias judiciales que hubiese pedido.

Art. 11. Si para la instruccion de una causa criminal se juzgase necesaria la comparecencia personal de un testigo domiciliado en el otro Estado, el Gobierno del país á que dicho testigo pertenezca, le exhortará á que se presente ante el Juzgado que reclamase su presencia, y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia con arreglo á las tarifas y reglamentos vigentes en el país donde haya de prestar su declaracion.

Art. 12. Cuando en una causa criminal instruida en uno de los dos Estados contratantes se hallase implicado un súbdito del otro, y que en seguimiento de esta causa se estimase necesario carear dicho súbdito con un individuo ya examinado por los Tribunales del primero, el Gobierno á quien se dirigiese la reclamacion, dará curso á la correspondiente citacion, á fin de que el careo pueda verificarse en el territorio del Estado reclamante, con condicion, sin embargo, de que después de concluido este acto sea entregado otra vez á su Gobierno el individuo citado para ser juzgado por los Tribunales de su país.

Art. 13. Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, custodia y manutencion de los individuos cuya extradicion estuviese acordada, y los gastos de su conduccion al punto donde se verifique la entrega, serán sufragados por aquel de los dos Estados en cuyo territorio dichos individuos hayan sido aprehendidos.

Art. 14. Los Gobiernos contratantes renuncian á cualquiera reclamacion de gastos resultantes, así de la conduccion

y restitution á sus respectivos países de los reos que han de ser careados, como del envío y devolucion de los objetos que constituyan las pruebas del delito y de los documentos referentes á las mismas providencias.

Art. 15. Si en el trascurso de tres meses, contados desde el aviso que diese la Autoridad competente de hallarse los reos á disposicion del Gobierno reclamante, y en el trascurso de seis meses con respecto á los reos existentes en las provincias ultramarinas de España, el mismo Gobierno no hubiese hecho las diligencias necesarias para encargarse de ellos, su extradicion podrá ser negada y decretada su soltura.

Para el careo y entrega de los reos, designarán de comun acuerdo los Gobiernos contratantes, á saber:

El de S. M. C. los puertos de Barcelona y Valencia; el de S. M. I. y R. A. el puerto de Trieste,

Art. 16. El presente Convenio no empezará á regir sino diez dias después de su publicacion, y continuará en rigor por espacio de cinco años.

En caso de no haber declarado ninguno de los dos Gobiernos seis meses ántes de cumplirse este plazo la intencion de renunciar á dicho Convenio, será obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Será ratificado y se canjearán las ratificaciones en el espacio de tres meses, ó ántes si posible fuese.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y lo han sellado con sus sellos. Viena 17 de Abril de 1861.

(L. S.)—Firmado.—*Luis Lopez de la Torre Ayllon.*

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Emperador de Austria el 15 de Mayo último y por S. M. la Reina el 4 de Junio siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Viena el 5 de Junio de 1861.

## BELGICA.

**Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España y Bélgica, firmado en Bruselas en 17 de Junio de 1870.**

Su Alteza el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes Soberanas, y S. M. el Rey de los Belgas, deseando asegurar la represion de crímenes y delitos, han resuelto, de comun acuerdo, ajustar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Alteza el Regente de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de los Belgas y de S. M. el Rey de los Países-Bajos, etc., etc.; y

S. M. el Rey de los Belgas al Sr. Julio Van der Stichelen, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, su Ministro de Negocios extranjeros.

Los cuales, después de haber comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º Los Gobiernos Español y Belga se obligan á entregarse reciprocamente los individuos encausados, acusados ó condenados como autores ó cómplices de alguno de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º que sigue, cometidos en el territorio de uno de los dos Estados contratantes y que se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2º Estos crímenes y delitos, son:

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Golpes y heridas causadas voluntariamente, sea con premeditacion, sea cuando resulte de ellos una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida ó privacion del uso absoluto de un miembro, de la vista ó de cualquier otro órgano, ó la muerte sin intencion de causarla.

3º Bigamia, raptó de menores, violacion ó estupro, aborto, atentado al pudor cometido con violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años, atentado á las costumbres, excitando, facilitando ó favoreciendo habitualmente para satisfacer las pasiones ajenas, la prostitucion ó la corrupcion de menores de uno ú otro sexo.

4º Sustraccion, ocultacion, supresion, sustitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de un niño.

5º Incendio.

6º Destruccion de construcciones, máquinas de vapor ó aparatos telegráficos.

7º Asociacion de malhechores, robo.

8º Amenazas de atentado contra las personas ó las propiedades punible con la pena de muerte, trabajos forzados ó reclusion.

9º Atentados á la libertad individual y á la inviolabilidad del domicilio cometidos por particulares.

10. Falsificacion de moneda, comprendiendo en esto la imitacion y la alteracion de la moneda, la emision y expendicion de la moneda imitada ó alterada; imitacion ó falsificacion de efectos públicos ó de billetes de Banco, de títulos públicos ó particulares; emision ó expendicion de estos efectos, billetes ó

títulos imitados ó falsificados; falsedad cometida en escritos ó en despachos telegráficos; y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos imitados, fabricados ó falsificados; imitacion ó falsificacion de sellos, timbres, punzones y marcas, á excepcion de los de particulares ó comerciantes; uso de los sellos, timbres, punzones y marcas imitados ó falsificados y uso perjudicial de los sellos, timbres, punzones y marcas verdaderas.

11. Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó de intérpretes; soborno de testigos, de peritos ó de intérpretes.

12. Juramento falso.

13. Concusion, malversaciones cometidas por funcionarios públicos; soborno de dichos funcionarios.

14. Bancarota fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Estafa, abuso de confianza (apropiacion indebida), y engaño.

16. Abandono de un buque ó barco de comercio ó de pesca por parte del Capitan, fuera de los casos previstos en la ley de uno y otro país.

17. Apresamiento de un buque por los marineros ó pasajeros, empleando fraude ó violencia con el Capitan.

18. Ocultacion de objetos obtenidos por medio de uno de los crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

La extradicion podrá tambien ser concedida por la tentativa de dichos crímenes ó delitos previstos por el presente Convenio.

Art. 3º No se concederá nunca la extradicion por crímenes ó delitos políticos. El individuo que fuese entregado por otra infraccion á las leyes penales, no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito cometido con anterioridad á la extradicion, ni por hecho alguno que tenga relacion con dicho crimen ó delito, ni por ninguna infraccion anterior á la extradicion y no comprendida en el presente Convenio, á no ser que, después de haber sido castigado definitivamente absuelto en razon del hecho que motivó la extradicion, haya permanecido en el país ó vuelva de nuevo á él.

Art. 4º La extradicion no podrá verificarse si después de la imputacion de los hechos, de la formacion de causa ó de la condena hubiese trascurrido el término de prescripcion de la accion criminal ó de la pena, con arreglo á las leyes del país en que el acusado ó condenado se haya refugiado.

Art. 5º En ningun caso y por ningun motivo podrán ser obligadas las altas Partes contratantes á entregarse sus nacionales, sin perjuicio de los procedimientos que hayan de practicarse contra ellos en su país conforme á las leyes vigentes.

Art. 6º Los encausados, acusados ó condenados que no sean súbditos de ninguno de los dos Estados no serán entre-